



Honorable Legislatura

Tucumán

LEY N° 7875

Artículo 1°.- Declárase, por el término de ciento veinte (120) días corridos a partir del 11 de Enero de 2007, en estado de emergencia hídrica y social la totalidad del territorio provincial.

Prorrógase por el término de dos (2) años la vigencia de la Ley N° 7875, a partir del 8 de Enero de 2008.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo creará una partida específica para emergencias en el Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado de Hacienda - Obligaciones a Cargo del Tesoro. Durante el plazo indicado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo queda facultado a reforzar el crédito presupuestario de dicha partida, utilizando para ello el que tuvieran asignado otros servicios administrativos de dependencias de dicho Poder. En tal sentido, podrá realizar la compensación de partidas que resulten necesarias hasta llegar a un monto que no podrá superar la cantidad de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000.-).

... El Poder Ejecutivo queda facultado a disponer las adecuaciones de partidas que resulten necesarias para reflejar presupuestariamente las disposiciones de los artículos 3°, 4° y 12.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo creará en el Servicio Administrativo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas una partida de idéntico concepto al mencionado en el artículo anterior, a la que transferirá el importe que surja de la aplicación del artículo 2°.

Art. 4°.- La disposición de estos fondos se hará por resolución de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, previa autorización del Ministerio de Economía. Los gastos e inversiones que se ejecuten en consecuencia, serán aprobados por Decreto.

Art. 5°.- Durante la vigencia del estado de emergencia declarado por el artículo 1° de la presente ley y, a los fines de solucionar los problemas financieros que surjan como consecuencia de dicha situación, el Poder Ejecutivo queda facultado a tomar créditos garantizando los mismos con fondos provenientes del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, por hasta un monto que no podrá superar el importe indicado en el artículo 2°. En razón de lo aquí dispuesto, se lo faculta a modificar el presupuesto general vigente a los fines de reflejar presupuestariamente las operaciones de crédito que realice, como así también la asistencia financiera que provenga del Estado Nacional.

Art. 6°.- La aplicación de los fondos que prevé la presente ley se hará única y exclusivamente con destino a acudir a la protección de las personas y sus bienes, y de aquellos bienes del Estado que se vieren afectados por las circunstancias que hubieren motivado la declaración del estado de emergencia. En consecuencia, dicha aplicación de fondos queda exceptuada de toda norma que impida su disposición inmediata y efectiva, no pudiéndosele oponer ninguna otra norma, cualquiera fuere su naturaleza y alcance.

Art. 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a imponer restricciones transitorias al dominio de los bienes privados por razones de urgencia y emergencia, en relación a la ejecución de obras tendientes a brindar seguridad a las personas y bienes, o al restablecimiento de vías de comunicación afectadas por la catástrofe climática.

Art. 8°.- Déjase establecido que, mientras permanezca vigente el estado de emergencia que se declara por la presente ley, quedan suspendidas todas las ejecuciones fiscales en contra de quienes se vieron afectados por el fenómeno climático que motiva la declaración de emergencia. Asimismo, el Poder Ejecutivo dispondrá la prórroga del





Honorable Legislatura Tucumán

vencimiento del Impuesto Inmobiliario y también de las cuotas de los planes de viviendas del Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano (IPVyDU).

Art. 9°.- Los afiliados a la Obra Social Subsidio de Salud, que hayan resultado damnificados por el fenómeno climático indicado, gozarán de los siguientes beneficios:

1. Cobertura de medicamentos del cien por ciento (100%).
2. Eximición del pago de coseguro.

Art. 10.- Durante la vigencia del estado de emergencia, el Poder Ejecutivo dispondrá que Sociedad Aguas de Tucumán (SAT) deje sin efecto los cortes o restricciones del uso del agua en los inmuebles que habitan los damnificados por la catástrofe climática que motiva la presente, y a prorrogar los vencimientos durante dicho período.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo subsidiará a los damnificados, el pago de las facturas de EDET durante el estado de emergencia.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura sobre la aplicación de esta ley y, en forma particular, sobre los compromisos financieros que asuma en su consecuencia.

Art. 13.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Art. 14.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 7998 y 8059.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN